361R0007

REGLAMENTO Nº 7 bis

por el que se insertan determinados productos en la lista del Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Vistas las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 del artículo 38,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la inserción de determinados productos en el Anexo II del Tratado, que el Consejo deberá decidir en el plazo y en las condiciones previstos en el artículo 38, tendrá por efecto la aplicación a los productos considerados del régimen especial y de excepción contemplado en los artículos 38 a 46, ambos inclusive, del Tratado, y que, por lo tanto, dicha inserción sólo debe referirse a aquellos productos agrícolas cuya sujeción a este régimen particular sea considerada como necesaria;

Considerando que la coloración o la aromatización de los azúcares, jarabes y melazas produce una transformación insuficiente de estos productos, de modo que su sujeción a un régimen distinto del de los azúcares, jarabes o melazas sin colorar y aromatizar puede dar lugar a graves perturbaciones o a fraudes difíciles de detectar;

Considerando que la transformación de determinados productos agrícolas en alcohol etílico entraña consecuencias económicas para estos productos, y contribuye a aumentar considerablemente su valor; considerando que el régimen que rige el alcohol etílico de origen agrícola no puede disociarse del de los productos de base y que debe ser tenido en cuenta al establecer una política agrícola común;

Considerando que el mercado del vinagre no puede disociarse del mercado del alcohol etílico y del mercado del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la lista que figura el Anexo II del Tratado se añadirán los productos siguientes:

1	2
Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	Denominación de la mercancía
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluidos el azúcar con vainilla o vainillina), con excepción de los zumos de frutas con adición de azúcar en cualquier porcentaje
ex 22.08	Alcohol etílico desnaturalizado o sin desnaturalizar,
ex 22.09	de cualquier graduación, obtenido con los productos agrícolas que se enumeran en el Anexo II del Tratado, con exclusión de los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bedidas
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1959.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1959.

Por el Consejo

El Presidente

PELLA